



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO SEXTO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla DIEP, treinta (30) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08001333300620170031400
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	BUENAVENTURA MARTINEZ DE GOMEZ
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES
Juez (a)	LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

I.- PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso la señora Buenaventura Martínez de Gómez contra Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, de conformidad con los artículos 181 y 187 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

II.- ANTECEDENTES

2.1.- Pretensiones

La parte actora solicita se declare la Nulidad absoluta del acto administrativo contenido en la Resolución GNR 141887 del 13 de mayo de 2016 que negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, así como las resoluciones GNR 193466 de 30 de junio de 2016 y la Resolución VPB 32200 del 23 de agosto de 2016, expedidas por Colpensiones.

Pretende se declare que la señora Buenaventura Martínez de Gómez, es beneficiaria del Régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y por lo cual le es aplicable el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, por haber cotizado 530.87 semanas dentro de los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad para pensionarse, teniendo así el derecho a su pensión de vejez

Como consecuencia, se condene a Colpensiones a reconocer y pagar a la actora pensión de vejez a partir del 11 de abril de 2016, fecha en que se retiró del Sistema General de Pensiones, así mismo que la sentencia se cumpla en los términos de los artículos 192, 193 y 195 del CPACA. Solicita el pago de intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 y se condene en costas y agencias en derecho.

2.2. Hechos

Los hechos de la demanda, el Despacho se permite sintetizarlos así:

Señala la demandante, que el día 12 de febrero de 2016 presentó solicitud de pensión de vejez ante Colpensiones, teniendo en cuenta que prestó sus servicios al Municipio de Galapa entre, para un total de 483 días cotizados aduciendo además que dentro de los últimos 20 años antes de cumplir su edad para pensionarse, tenía cotizado entre la Caja de previsión municipal y Colpensiones 574,3 semanas de las cuales 111, 43 se registra en cero.

El 19 de mayo de 2016 Colpensiones mediante resolución GNR 141887 de 13 de mayo de 2016 da respuesta a la petición anterior negando la solicitud. Confirmándola con las resoluciones GNR 193466 de 30 de junio de 2016 y la VPB33220 del 23 de agosto de 2016.

2.3.- Concepto de violación

La parte actora señala como normas vulneradas, las siguientes:

Artículo 2, 123, 29, 48, 53 y 58 d la Constitución política, artículo 12 y 13 del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el acuerdo 758 de 1990 del mismo año y el artículo 36 de la ley 100 de 1993.

Normas constitucionales, los derechos a la igualdad debido proceso, por cuanto la demanda desconoce el derecho que tiene la actora por principio de favorabilidad y por respeto a los derechos adquiridos consagrados en norma superior.

Norma legal el artículo 36 de la ley 100 de 1993, la demandada desconoce las semanas cotizadas de la actora y le impone los requisitos del acto legislativo 01 de 2005 cuando el 20 de enero de 2004 llegó a su edad para pensionarse y por contar con 530,87 semanas dentro de los últimos 20 años a la edad para pensionar, tiene derecho a su pensión de vejez.

2.4 Contestación

El apoderado de la parte demandada manifiesta que se opone a todas y a cada una de las pretensiones esbozadas en la demanda, toda vez que lo exigido carece de causa, por lo tanto solicita absolver a Colpensiones de las condenas por carecer de fundamento jurídico fácticos y lógicos. Afirma que lo pretendido constituye un exceso ya que no hay lugar a reconocimiento y pago de ninguna prestación económica si el lleno de los requisitos legales.

Siendo así, no es procedente la declaratoria de nulidad de acto acusado, prevaleciendo la presunción de legalidad que revisten a los actos administrativos.

Frente a los restablecimiento del derecho, señala que no es procedente trasgredir normas de carácter constitucional y legal ya que no registra cotizaciones anteriores a la entrada de vigencia de la ley 100 de 1994. Por lo tanto un fallo condenatorio no es judicialmente viable.

2.5. Actuación Procesal

La demanda¹ fue presentada el 24 de noviembre de 2016, correspondió por reparto al Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Barranquilla, la cual fue admitida² el 30 de enero de 2016, sin embargo, en proveído³ de 2 de octubre de 2017 declara la falta de jurisdicción en virtud del control de legalidad y remite el proceso a los juzgados administrativo para su conocimiento, Una vez repartido⁴, correspondió a este Despacho el conocimiento del mismo, por lo cual se requirió previo⁵ al estudio de admisión a Colpensiones para que allegara la historia labora de la actora a fin de determinar si en efecto correspondía a esta jurisdicción el conocimiento del presente proceso. Una vez allegada la documentación que da certeza de la competencia, se avocó⁶ el conocimiento y se ordenó la adecuación conforme a los requisitos señalados en la ley 1437 de 2011, siendo admitida por auto⁷ de 21 de mayo de 2018, ordenándose y realizándose las notificaciones correspondientes.

El ente demandado contestó la demanda dentro del término otorgado para ello, proponiendo excepciones de mérito a las cuales se le dio traslado el 1º de noviembre de 2018, mediante fijación en lista⁸. Una vez vencido el anterior término se celebró audiencia inicial⁹ el 18 de marzo de 2019, en la cual se dispuso prescindir de la audiencia de pruebas, requiriendo al ente demandando para que allegara el expediente administrativo de la actora, al cual, una vez se incorporara al expediente, se le correría traslado por tres (3) días y una vez vencido dicho término por auto separado se dispondría lo concerniente a la audiencia de alegatos y juzgamiento.

Una vez fue allegado el expediente administrativo se dio traslado¹⁰ el 24 de abril de 2019, mediante fijación en lista y, por auto¹¹ de 27 de junio de 2019, se declaró precluido el periodo

¹ Folio 1-5 , y folio 31 hoja de reparto

² Folio 32 del expediente

³ Folio 60 a 62 del expediente

⁴ Hoja de reparto a folio 63 del expediente

⁵ Auto de 13 de diciembre de 2017 – folio 66-67

⁶ Auto de 12 de marzo de 2018 del expediente

⁷ Folio 112 a 113 del expediente

⁸ Folio 141-142 del expediente

⁹ Acta de audiencia inicial No. 38 folio 152-154 y CD

¹⁰ Folio 157 del expediente

¹¹ Folio 159 del expediente

probatorio y se ordenó la presentación de alegatos por escrito, sin que los sujetos procesales hubiesen utilizado dicho término.

2.6. Alegaciones

Las partes no presentaron alegaciones en el término correspondiente

2.7. Concepto de Ministerio Público

La Procuradora Judicial delegada en asuntos administrativos ante este Despacho no rindió concepto en el presente caso.

III. CONTROL DE LEGALIDAD

No advirtiéndose ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar la sentencia correspondiente.

IV.- CONSIDERACIONES

4.1 EXCEPCIONES O CUESTIONES PREVIAS

La Administradora Colombiana de Colpensiones, propuso excepciones de mérito las cuales serán resueltas en el estudio de fondo del asunto.

4.2 PROBLEMA JURÍDICO

Se reitera que corresponde al Despacho determinar si en la expedición de las Resoluciones GNR 141887 de 13 de mayo de 2016, la GNR 193466 de 30 de junio de 2016 y VPB 32200 de 23 de agosto de 2016, expedidas por la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, a través de las cuales se denegó el reconocimiento pensional a la señora Buenaventura Martínez de Gómez, se incurrió en vulneración de las normas constitucionales y legales en que debía fundarse.

4.3 TESIS

Para este Despacho el acto administrativo demandado no fue expedido con fundamento en las normas que debía fundarse, toda vez que para que la señora Buenaventura Martínez de Gómez, se encuentra cobijada por el régimen de transición ya que a la fecha de entrada en vigencia de éste, sólo bastaba cumplir la edad o el tiempo de servicio exigido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tal como lo ha convenido de tiempo atrás la jurisprudencia

1200	87	90	90	97
1250 O MAS	90	90	90	90

Número de semanas: Número de semanas cotizadas.
 % Inv. P. Total: Porcentaje Invalidez Permanente Total.
 % Inv. P. Absoluta: Porcentaje Invalidez Permanente Absoluta.
 % Gran Inv.: Porcentaje Gran Invalidez.

De las normas citadas, se tiene que el régimen pensional anterior, propio de los afiliados al Instituto de Seguros Sociales, exige para ser beneficiario de la misma, la edad de 60 años para los hombres y 55 años para las mujeres, además de haber cotizado mínimo 500 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad exigida o 1000 semanas en cualquier tiempo.

En cuanto a la cuantía, el Acuerdo 049 citado refiere que en principio la pensión equivaldrá al 45% del salario mensual de base, el cual se deduce de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en las últimas 100 semanas, no obstante, frente al porcentaje, indica la disposición que se aumentará en el 3% por cada 50 semanas de cotización acreditadas con posterioridad a las primeras 500, sin que el valor total de la pensión, pueda superar el 90% del salario mensual base o ser inferior al salario mínimo legal mensual.

Más adelante con la ley 100 de 1993 se creó el Sistema General de Pensiones que dispuso su aplicación para todos los habitantes del territorio nacional. Artículo 11:

“El sistema general de pensiones, con las excepciones previstas en el artículo 279 de la presente ley, se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional, conservando adicionalmente todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores para quienes a la fecha de vigencia de esta ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, del Instituto de Seguros Sociales y del sector privado en general”.

No obstante, en su artículo 36 ibídem se señaló el régimen de transición, que dispuso:

“La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres”.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la

anterioridad a la Ley 100, aplicando el último reglamento pensional del Seguro Social anterior a la mencionada ley, y que se consagró en el Acuerdo 049 de 1990 del ISS, aprobado por el Decreto 758 de 1990.

En sentencia del 9 de junio de 2011, la Sección Segunda Subsección B¹⁴, se explicó la posibilidad de acceder a una pensión en virtud de las normas anteriores bajo el estricto cumplimiento de lo exigido por las mismas. En tal sentido indicó respecto de quienes se benefician de la transición, así:

“...Igualmente, en virtud del régimen de transición, también es posible obtener la pensión de jubilación del sector público, tanto la del régimen general –establecida en la Ley 33 de 1985– como la que corresponda a los regímenes especiales oficiales vigentes con anterioridad a la Ley 100. En este contexto del régimen de transición, es posible también para quienes no tienen los requisitos del Seguro Social, ni los requisitos de la pensión oficial anteriores a la Ley 100, pero son sujetos del régimen de transición, obtener la pensión de jubilación con la suma del tiempo cotizado al Seguro Social y el tiempo como cotizado servidor público a cajas de previsión”.

En ese sentido la corte constitucional ceñida a su precedente en sentencia de tutela indicó:

“En efecto, en la sentencia SU-769 de 2014¹⁵ la Sala Plena de esta Corporación estudió una acción de tutela formulada por una persona a la que se le negó el reconocimiento de la pensión de vejez, porque las cotizaciones no se habían efectuado de forma exclusiva ante el ISS. Esto, a pesar de que contaba con más de 500 semanas dentro de los 20 años previos al cumplimiento de la edad de acuerdo con la exigencia del artículo 12 del Decreto 758 de 1990. En el análisis del caso, se destacó la previsión de la Ley 100 de 1993, en cuanto a la posibilidad de acumular las cotizaciones efectuadas ante diversas cajas o fondos de previsión social y se reiteró, con base en la jurisprudencia constitucional, que para el reconocimiento de la pensión de vejez: “(...) es posible acumular los tiempos de servicios cotizados a las cajas o fondos de previsión social, con las semanas de cotización efectuadas al Instituto de Seguros Sociales, por cuanto la exclusividad en los aportes a esta entidad se trata de un evento no contemplado en el Acuerdo 049 de 1990.” 28. En síntesis, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en aplicación del principio de favorabilidad y según las exigencias establecidas en el Decreto 758 de 1990, ha concluido, de forma reiterada y pacífica, que es posible la acumulación de las cotizaciones efectuadas al ISS y a otras entidades de seguridad social para la determinación del requisito de cotización exigido en la disposición referida. La obligación de las administradoras de pensiones de adelantar las gestiones de cobro de los aportes pensionales que no son pagados por el empleador. Reiteración de jurisprudencia¹⁶.

CASO CONCRETO

Hechos probados

Con la demanda se aportaron los siguientes medios de prueba:

1.- La señora Buenaventura Martínez de Gómez prestó sus servicios al Municipio de Galapa así¹⁷:

¹⁴ Expediente 1117-09

¹⁵ M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

¹⁶ Estas consideraciones han sido reiteradas de manera pacífica por la jurisprudencia constitucional, recientemente esto fue llevado a cabo por la sentencia T-079 de 2016, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁷ Certificado de la Secretaría General de la Alcaldía de Galapa y del pagador a folio 80-81

En el cargo de Auxiliar de Servicios generales con categoría 01 grado 05 en el periodo de 1 de junio de 1993 a mayo 13 de 1994.

Desde el 11 de agosto de 1994 hasta el 6 de junio de 1996 como auxiliar de servicios generales categoría 01 grado 5.

Del 15 de julio de 1996 al 31 de diciembre de 1998 como aseadora categoría 01 grado 05.

Del 6 de junio de 1996 hasta el 29 de febrero de 2016, como aseadora del concejo municipal con categoría 01 grado 05.

2.- La relación establecida entre las partes durante la prestación del servicio de la señora Buenaventura Martínez de Gómez fue legal y reglamentaria de acuerdo a las resoluciones enunciadas¹⁸ por el Municipio de Galapa, por las cuales se hacían los nombramientos, pese a las funciones realizadas (folio 24 y 98 del expediente)

3.- La solicitud de reconocimiento pensional fue negada¹⁹ por la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, aduciendo el incumplimiento de los requisitos para acceder al derecho de pensión por vejez.

4.- La señora nació el 20 de enero de 1949²⁰, al solicitar el reconocimiento pensional tenía la edad de 67 años.

Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico

Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto la parte actora pretende que su pensión sea reliquidada conforme lo establecido en el Reglamento General del Seguro Social Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte, pasa el Despacho a analizar dicho régimen pensional.

Del expediente administrativo de la señora Buenaventura Martínez de Gómez, se extrae que ésta nació el 20 de enero de 1949, razón por la que se encuentra demostrado que se encuentra como beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, por cuanto a 1º de abril de 1994, contaba con más de 40 años de edad, sin embargo para esa fecha contaba solo con 1 año de servicios, prestado al Municipio de Galapa, como se observa en la parte considerativa de las resoluciones acusadas.

¹⁸ Resoluciones enunciadas en el certificado de la secretaria general de la Alcaldía de Galapa que obra a folio 24

¹⁹ Resolución GNR 141887 de 13 de mayo de 2016, GNR 19334 de 30 de junio de 2016 y la VPB 33220 de 23 de agosto de 2019, folios 8-20 del expediente.

²⁰ Cédula de ciudadanía a folio 25 del expediente

Como el régimen de transición es creado para proteger los derechos adquiridos cuando hay un cambio de legislación, la actora hasta ese momento contaba con la posibilidad de pensionarse con el régimen que le estuviera cobijando, como es el señalado en el Decreto 758 de 1990 de acuerdo a lo pretendido, al momento que cumpliera con los requisitos exigidos en el mismo, esto es 55 años de edad y 500 semanas cotizadas.

Es preciso indicar que la demandante, a la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005, que señaló los términos para concluir con el régimen de transición tenía más de 3.935 días que equivalen a más de 562 semanas, periodo que está contabilizado hasta el 1 de febrero de 2005, como se observa en la resolución GNR 141887 de 13 de mayo de 2016 en relación con el tiempo cotizado. Y como ya se había determinado previamente tenía más de 40 años al momento del ingreso al régimen de transición, por lo tanto no se encontraba excluida de los beneficiarios del mismo.

Se debe advertir que la parte actora no acreditó el tiempo mínimo requerido laborado en el sector público, por lo que no cumple con el requisito de los 20 años de servicios en el sector oficial, para acceder a la pensión de jubilación prevista en la Ley 33 de 1985. No obstante, las pruebas obrantes en el expediente, dan cuenta que la señora Buenaventura Martínez de Gómez si cumple con los requisitos para acceder a la pensión de vejez prevista en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, la cual es aplicable en virtud del principio de favorabilidad.

De otro lado, en observancia a los requisitos exigidos para ser cobijado por el decreto 758 de 1994, en cuanto al requisito de edad, se tiene que la demandante cumplió los 55 años el 20 de enero de 2004. Respecto al tiempo de servicios o aportes, exige el artículo 12 de la normativa referida que el afiliado deberá acreditar 500 semanas mínimas de aportes durante los 20 años anteriores a la adquisición de la edad mínima, o 1000 semanas en cualquier tiempo. Según lo probado dentro del proceso, se tiene que la demandante al momento de cumplir la edad mínima, es decir el 20 de enero de 2004, cotizó 3589 días equivalentes a 511 semanas, de manera que la señora Buenaventura Martínez de Gómez es beneficiaria de la pensión por vejez prevista en la normativa referida.

Se concluye entonces, que para tener derecho a la aplicación del régimen de transición no es necesario acreditarse la condición de afiliado al sistema general de pensiones –ISS- a la fecha de su entrada en vigencia, sólo bastaba cumplir la edad o el tiempo de servicios exigido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tal como lo ha convenido de tiempo atrás la jurisprudencia del Consejo de Estado -quedando acreditado en el proceso tal situación, entonces, comoquiera que los aportes realizados a la caja de previsión deben ser tenidos en cuenta para el reconocimiento pensional, para esta agencia judicial, es aplicable a la actora el régimen establecido en el decreto 758 de 1999, y encuentra acreditado por parte

de ésta, el cumplimiento de los requisitos señalados en dicha norma, esto es, tener cotizadas 500 semanas mínimas al momento del cumplimiento de la edad de 55 años.

Así las cosas, es procedente el reconocimiento pensional de la señora Buenaventura Martínez Gómez, desde el 1 de marzo de 2016 fecha en que se efectuó el retiro laboral y del Sistema General de Pensiones, teniendo en cuenta que el estatus pensional fue adquirido desde el 20 de enero de 2004.

.- De la prescripción de los derechos reclamados.

El Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación por importancia jurídica CE-SUJ-SII-012-2018 calendada 18 de julio de 2018, precisó:

"(...) Siendo así y como quiera que las Subsecciones A y B han aplicado la prescripción trienal en asuntos relativos a sanción moratoria, se considera que no hay controversia alguna sobre ese particular; no obstante, sí es del caso precisar que la norma que se ha de invocar para ese efecto, es la consagrada en el Código de Procedimiento Laboral, artículo 151, que es del siguiente tenor literal:

"Artículo 151. -Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual."

La razón de aplicar esta disposición normativa y no el término prescriptivo consagrado en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969²¹, previamente citados, consiste en que tales decretos en forma expresa señalan que la prescripción allí establecida, se refiere a los derechos de que tratan las referidas normas, entre los cuales no figura la sanción moratoria, pues para la época de su expedición, la sanción aludida no hacía parte del ordenamiento legal, la que solo fue creada a partir de la consagración del régimen anualizado de las cesantías, en virtud de la Ley 50 de 1990."

Al respecto, observa el Juzgado que en el presente caso el estatus pensional fue adquirido desde 20 de enero de 2004, sin embargo el retiro efectivo se hizo en febrero de 2016, realizando la solicitud el 12 de febrero de 2016 y presentando la demanda 24 de noviembre de 2016, por lo que se deduce que no opera el fenómeno de la prescripción.

.- COSTAS

Este Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida, por cuanto no asumió en el proceso una conducta que la hiciera merecedora a esa sanción, además que la causación de las mismas no aparece demostrada en este proceso.

²¹ Normas aplicadas para efecto de prescripción, entre otras en sentencias de 21 de noviembre de 2013, Consejera ponente Bertha Lucía Ramírez de Páez (E), radicación número: 08001-23-31-000-2011-00254-01(0800-13) y de 17 de abril de 2013, Consejero ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicación número: 08001-23-31-000-2007-00210-01(2664-11).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Oral Administrativo del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V.- FALLA:

PRIMERO: DECLÁRASE no probadas las excepciones de méritos propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO: DECLÁRESE la nulidad de la Resolución GNR 141887 del 13 de mayo de 2016 que negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, así como las resoluciones GNR 193466 de 30 de junio de 2016 y la Resolución VPB 32200 del 23 de agosto de 2016, expedidas por Colpensiones, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

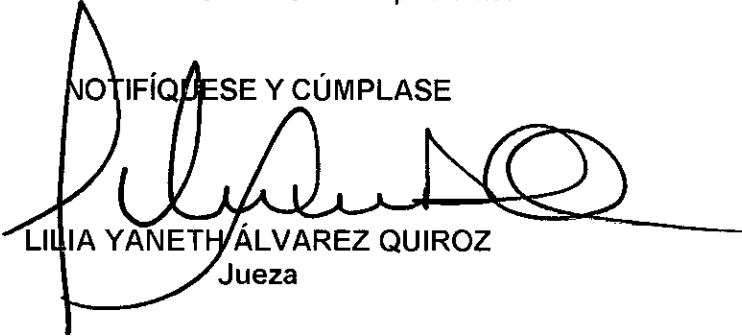
TERCERO: A título de restablecimiento del derecho **CONDÉNESE** a la Administradora Colombiana de Pensiones al reconocimiento pensional de la señora Buenaventura Martínez de Gómez, en aplicación del decreto 758 de 1990, a partir del 1 de marzo de 2016.

CUARTO: Désele, cumplimiento a la sentencia dentro de los términos señalados en el artículo 192 a 195 del CPACA.

QUINTO: Sin costas en esta instancia

SEXTO: Ejecutoriada esta sentencia ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
Jueza

KS